

*Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad*



*Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

**MEDELLÍN,**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	TERESA DE JESÚS VÉLEZ CASTAÑEDA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-028-2012-00319-01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el diecisiete (17) de enero de 2013.

**ANTECEDENTES**

Los señores Teresa de Jesús Vélez Castañeda, Giovanni Vélez Castañeda, Luis Antonio Garzón Vélez y Jhon Fredy Garzón Vélez, a través de apoderado especial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable administrativamente por los perjuicios ocasionados por la muerte de Jorge Andrés Vélez en hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2009.

Como fundamento fáctico se expuso que Jorge Andrés Vélez nació el 12 de abril de 1982 y antes de ingresar a la Policía Nacional residía en la ciudad de Medellín junto con su madre Teresa de Jesús Vélez Castañeda y sus hermanos

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS VÉLEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-028-2012-00319-01

Giovanny Vélez Castañeda, Luis Antonio Garzón Vélez y Jhon Fredy Garzón Vélez.

Indica que Jorge Andrés Vélez ingresó a la Policía Nacional el día 31 de agosto de 2002 y fue retirado por fallecimiento en servicio activo el 20 de diciembre de 2009, acumulando un tiempo de servicio de 8 años, 10 meses y 23 días.

Explica que el 20 de diciembre de 2009 resultó herido a la altura de la cabeza, parte frontal, como consecuencia del accionar de las milicias de los grupos armados al margen de la ley que operaban en el sector de la sierra, vía principal de Villa Turbay en Medellín.

Considera que la Policía Nacional es responsable administrativamente de los perjuicios materiales, morales y psicológicos causados a la madre y hermanos de Jorge Andrés Vélez, por falta o falla del servicio en los hechos narrados, ya que cumplía órdenes impartidas por sus superiores inmediatos.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante providencia del diecisiete (17) de enero de 2013, rechazó la demanda por caducidad, pues consideró que este término estaba comprendido entre el 21 de diciembre de 2009 y el 21 de diciembre de 2011, como quiera que el acaecimiento del hecho dañoso, fue el 20 de diciembre de 2009.

Señaló que la parte actora elevó solicitud de conciliación prejudicial faltando un mes y cinco días para vencerse el término de caducidad de la acción y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud, esto es, 16 de noviembre de 2011, que la presentación de dicha solicitud suspendió el término de caducidad, pero como la expedición de la constancia de que trata

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS VÉLEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-028-2012-00319-01

el artículo 2º de la ley 640 de 2001, se dio el 9 de febrero de 2012, era a partir del día siguiente a éste en que empezaba a contar de nuevo el término de caducidad restante de la acción.

Concluyó de lo anterior que en el momento en que el apoderado judicial de los demandantes presentó la demanda de la referencia (15 de noviembre de 2012), ésta ya se encontraba caducada pues fue ejercida una vez superado el término de 2 años, contados a partir del hecho generador del daño, razón por la cual rechazó la demanda de la referencia.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación anterior y dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte actora interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque la misma, argumentando que lo que se pretende es que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, porque la liquidación por parte de los accionados la hicieron bajo los parámetros en simples actos del servicio y no por lo normado en el artículo 27 del Decreto 4433 de 2004, que es el parámetro que se debe realizar las respectivas liquidaciones a los familiares correspondientes y sobrevivientes y en consecuencia se repare de forma directa a los demandantes, reconociendo que la muerte de Jorge Andrés Vélez fue en misión del servicio como lo establece el decreto 1091 de 1995.

Resalta que el error de apreciación consistió en que se consideró que se estaba frente a una prescripción de la acción de reparación directa por haberse presentado ante ese juzgado el 15 de noviembre de 2012, sin embargo, aduce que el Despacho no le prestó mérito al documento que en la demanda se anexa, del juzgado 25 administrativo del circuito de Medellín, en donde se presentó dicha acción, el día 16 de febrero de 2012, por lo que entiende que el libelo reúne el presupuesto procesal de la demanda

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS VÉLEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-028-2012-00319-01

contencioso administrativa que inconcebiblemente, echa de menos el juzgador.

Expresa que en la oficina de apoyo judicial fue radicado bajo el número 2012-00091 correspondiéndole por reparto al juzgado 25 de lo contencioso administrativo, donde permaneció hasta que se retiró para luego presentar la acción recurrida en esta ocasión y le correspondió por reparto al juzgado 28.

Por lo anterior solicita revocar el auto que rechazó la demanda y en su lugar disponer sobre su admisión.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia y trámite

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechaza la demanda, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

### 2.- Problema Jurídico

Corresponde a la Sala verificar si le asistió razón al a quo para rechazar la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa incoada.

3.- Se advierte, desde ya, que la providencia recurrida será confirmada, en atención al artículo 164.2 literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*"...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS VÉLEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-028-2012-00319-01

*siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;...". (Negrillas no originales)*

En armonía con lo anterior se tendrá en cuenta el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

*“... ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto)*

**3.1.-** Sobre el fenómeno de la caducidad ha dicho la Corte Constitucional: *“La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales (sic) fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, M.P Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS VÉLEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-028-2012-00319-01

Se puede decir también que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar en vía jurisdiccional<sup>1</sup>.

Significa lo anterior, que sólo se necesita de dos supuestos para que se de la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. A ello cabría agregar que (i) con el transcurso del tiempo no sólo se pierde la posibilidad para el administrado, sino también para la Administración -caso de lesividad- y (ii) la caducidad se refiere no sólo a la impugnación de los actos sino también a las pretensiones indemnizatorias por el hecho, la operación, la omisión, ocupación temporal o definitiva de inmuebles con ocasión de los trabajos públicos y a las controversias contractuales.

La caducidad se fija en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no es susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración, al contrario de lo que sucede, por regla general, con la prescripción extintiva de derechos.

3.2- Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo del término de caducidad, es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho. Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que el hecho que origina la presente demanda es la muerte de Jorge Andrés Vélez la cual ocurrió el 20 de diciembre de 2009 según consta en el registro civil de defunción obrante a folio 39, por lo que será a partir del día siguiente a dicha fecha que se empezará a contar el término de dos años de que trata el literal i, del artículo 164.2 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Al respecto ver PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. “Derecho Procesal Administrativo”, Tercera Edición, 2002, pág 91.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS VÉLEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-028-2012-00319-01

Así las cosas, le asiste razón al a quo en manifestar que la caducidad operaba el 21 de diciembre de 2011, sin embargo, como obra en el proceso constancia expedida por la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 9 de febrero de 2012, en la cual se certificó que la parte demandante elevó solicitud de conciliación el 16 de noviembre de 2011 y que se declaró fallida el 9 de febrero de 2012, deberá tenerse en cuenta el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que prescribe:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio, b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero”.

Así, debe entenderse que el término de la caducidad de la acción se suspendió hasta cuando se expidió la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, por cuanto éste fue el supuesto normativo que ocurrió primero.

Ahora, como ya se dijo, la caducidad de la acción operaba el 21 de diciembre de 2011, no obstante, como el 16 de noviembre de 2011 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, a partir de ese día se suspendió el término de caducidad, de modo que, al reanudarse el cómputo del mismo, debían contarse 1 mes y 5 días calendario<sup>2</sup> que faltaban para completar aquel término.

Como el 9 de febrero de 2012 se expidió la constancia que certifica que la audiencia de conciliación celebrada en esa misma fecha se declaró fallida, el

---

<sup>2</sup> Esos días deberán computarse como calendario y no como hábiles, en la medida en que corresponden al plazo restante para el vencimiento del término de caducidad de la acción, el cual se cuenta como calendario.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS VÉLEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-028-2012-00319-01

término de caducidad se debía reanudar el 10 de febrero de 2012 y, por tanto, los interesados tenían hasta el 15 de marzo del mismo año para presentar la demanda.

En consecuencia y como quiera que la demanda se presentó el 19 de noviembre de 2012, es claro que para ese momento había operado la caducidad.

**3.3-** Pese a lo anterior, considera el recurrente que no se tuvo en cuenta el documento donde consta que el día 16 de febrero de 2012 se presentó demanda que le correspondió por reparto al juzgado 25 administrativo de Medellín y se radicó bajo el número 2012-00091, donde permaneció hasta que se retiró para luego presentar la acción en esta ocasión y corresponderle al Juzgado 28 Administrativo por reparto.

**3.4-** Al respecto considera la Sala, que no es de recibo el argumento planteado por la parte demandante de conformidad con las razones que pasan a explicarse.

Revisados los documentos aportados al expediente se observa el auto proferido por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín el 27 de febrero de 2012 (Fl. 58 y s.s) y si bien es cierto en dicho auto se anotó que en escrito presentado el 16 de febrero de 2012 en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos los señores Teresa de Jesús Vélez, Luis Antonio Garzón Arango, Giovanni Vélez Castañeda, Luis Antonio Garzón Vélez y Jhon Fredy Garzón Vélez, formularon demanda contra la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, también lo es que en dicho proveído se resolvió rechazar de plano la demanda referenciada.

Al respecto, afirma el apoderado de la parte demandante que retiró la demanda, situación que no aparece acreditada en el expediente.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS VÉLEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-028-2012-00319-01

En relación con la interrupción del término de caducidad, considera la Sala que se colige del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que la misma se configura con la presentación de la demanda por lo que cualquier otra causal que se invoque no tiene el mérito de interrumpir dicho término, cuya institución, por demás, es de orden público.

Como ya se manifestó, lo que se encuentra acreditado en el expediente es el rechazo de plano de la demanda por parte de la Jueza 25 Administrativa del Circuito de Medellín, que por cierto tenía como objeto la reliquidación de pensión, cesantías y demás emolumentos que presuntamente dejó de reconocer la Policía Nacional y no aparece el retiro de la misma, no obstante, en gracia de discusión se aceptara tal afirmación, ésta no tendría la virtud de interrumpir el término de caducidad.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada nuevamente el 15 de noviembre de 2012 y según se desprende del acta obrante a folio 63 le correspondió por reparto al Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Medellín, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Para la Sala es claro que para el 16 de febrero de 2012 – primera fecha de presentación de la demanda – todavía no había operado la caducidad y que con dicha presentación se interrumpió la caducidad, no obstante, dicha demanda fue rechazada y la parte demandante optó por presentarla nuevamente empero en fecha 15 de noviembre, cuando ya había transcurrido el término de 2 años de que trata el artículo 164.2 literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recuérdese que en la caducidad se analiza únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término instituido para el efecto, haciendo caso

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS VÉLEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-028-2012-00319-01

omiso de la razón subjetiva y de las consideraciones personales del interesado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR,** por las razones expuestas en la parte motiva, la providencia del diecisiete (17) de enero de 2013, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, remítase al Juzgado de origen el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS,**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

**GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**